



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1994/848
19 de julio de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**CARTA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1994 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL SECRETARIO GENERAL**

Tengo el honor de dirigirle la presente con referencia al párrafo 6 de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, en la que el Consejo decidió que la determinación de la sede del Tribunal Internacional estaría sujeta a la concertación de arreglos apropiados, aceptables para el Consejo, entre las Naciones Unidas y los Países Bajos.

Después de amplias negociaciones entre representantes de las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino de los Países Bajos y representantes de Aegon Nederland nv., se han firmado ya los instrumentos relativos a la sede del Tribunal y el arrendamiento de sus locales. Estoy convencido de que los mencionados instrumentos constituyen en su forma actual arreglos aceptables según los términos del párrafo 6 de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad.

Se adjuntan, para información del Consejo, copias del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Reino de los Países Bajos relativos a la sede del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y el Acuerdo de alquiler del inmueble de Churchillplein 1, La Haya*.

Le agradecería que me confirmara si el Consejo de Seguridad considera que estos arreglos son aceptables y si se ha determinado que la sede del Tribunal esté en La Haya.

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI

* El texto del Acuerdo de alquiler puede consultarse en el despacho S-3520.

ANEXO

Protocolo de negociación

Las delegaciones en representación del Gobierno de los Países Bajos y de las Naciones Unidas se reunieron en Nueva York los días 26 y 27 de mayo de 1994 para negociar la conclusión de un Acuerdo relativo a la sede del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Se llegó a un acuerdo sobre el texto de este Acuerdo. Se adjunta a este Protocolo el texto del Acuerdo en la forma en que fue firmado por los Presidentes de ambas delegaciones.

Por el Gobierno del Reino de los
Países Bajos

Por las Naciones Unidas

(Firmado) J. d'ANSEMBOURG

(Firmado) R. ZACKLIN

Nueva York, 27 de mayo de 1994

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL REINO DE LOS PAÍSES
BAJOS RELATIVO A LA SEDE DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL
ENJUICIAMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE GRAVES VIOLACIONES DEL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO
DE LA EX YUGOSLAVIA DESDE 1991

Las Naciones Unidas y el Reino de los Países Bajos,

Considerando que el Consejo de Seguridad actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas decidió entre otras cosas, en el párrafo 1 de su resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, "que se establezca un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991",

Considerando que el Tribunal Internacional se establece como órgano subsidiario conforme a los términos del Artículo 29 de la Carta de las Naciones Unidas,

Considerando que el Consejo de Seguridad, en el párrafo 6 de su resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, decidió asimismo, entre otras cosas, "que la determinación de la sede del Tribunal Internacional estará sujeta a la concertación de arreglos apropiados, aceptables para el Consejo, entre las Naciones Unidas y los Países Bajos",

Considerando que el Estatuto del Tribunal Internacional en su artículo 31 dispone que "el Tribunal Internacional tendrá su sede en La Haya",

Considerando que las Naciones Unidas y el Reino de los Países Bajos desean concluir un acuerdo para regular las cuestiones relativas al establecimiento del Tribunal Internacional en el Reino de los Países Bajos y que son necesarias para su funcionamiento adecuado,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) La expresión "el Tribunal" designa al Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, establecido por el Consejo de Seguridad de conformidad con sus resoluciones 808 (1993) y 827 (1993);

b) La expresión "locales del Tribunal" designa a los edificios, partes de edificios y zonas, incluidas las instalaciones y servicios puestos a disposición del Tribunal o mantenidos, ocupados o autorizados por él en el país anfitrión en relación con sus funciones y objetivos;

/...

- c) La expresión "el país anfitrión" designa al Reino de los Países Bajos;
- d) La expresión "el Gobierno" designa al Gobierno del Reino de los Países Bajos;
- e) La expresión "Naciones Unidas" designa a las Naciones Unidas, organización gubernamental internacional establecida de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
- f) La expresión "el Consejo de Seguridad" designa al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- g) La expresión "el Secretario General" designa al Secretario General de las Naciones Unidas;
- h) La expresión "autoridades competentes" designa a las autoridades nacionales, provinciales y demás autoridades competentes de conformidad con la legislación del país anfitrión;
- i) La expresión "el Estatuto" designa al Estatuto del Tribunal aprobado por el Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 827 (1993);
- j) La expresión "los magistrados" designa a los magistrados del Tribunal elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 13 del Estatuto;
- k) La expresión "el Presidente" designa al Presidente del Tribunal a que se hace referencia al artículo 14 del Estatuto;
- l) La expresión "el Fiscal" designa al Fiscal del Tribunal designado por el Consejo de Seguridad de conformidad con el artículo 16 del Estatuto;
- m) La expresión "el Secretario" designa al Secretario del Tribunal designado por el Secretario General de conformidad con el artículo 17 del Estatuto;
- n) La expresión "los funcionarios del Tribunal" designa al personal de la Oficina del Fiscal a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 16 del Estatuto y al personal de la Secretaría a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto;
- o) La expresión "personas que desempeñan misiones para el Tribunal" designa a las personas que lleven a cabo ciertas misiones para el Tribunal en la investigación o enjuiciamiento o en las actuaciones judiciales o de apelación;
- p) La expresión "los testigos" designa a las personas a que se hace referencia como tales en el Estatuto;
- q) La expresión "expertos" designa a las personas convocadas a instancia del Tribunal, del Fiscal, del sospechoso o del acusado para prestar testimonio sobre la base de sus conocimientos especializados, pericia, experiencia o formación;

r) La expresión "defensor" designa a la persona mencionada como tal en el Estatuto;

s) La expresión "el sospechoso" designa a la persona mencionada como tal en el Estatuto;

t) La expresión "el acusado" designa a la persona mencionada como tal en el Estatuto;

u) La expresión "la Convención General" designa a la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, a la que se adhirió el Reino de los Países Bajos el 19 de abril de 1948;

v) La expresión "Convención de Viena" designa a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, hecha en Viena el 18 de abril de 1961, a la que se adhirió el Reino de los Países Bajos el 7 de septiembre de 1984;

w) La expresión "los reglamentos" designa a los reglamentos aprobados por el Tribunal de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del presente Acuerdo.

Artículo II

FINALIDAD Y ALCANCE DEL ACUERDO

El Acuerdo regulará las cuestiones relacionadas con el establecimiento y el adecuado funcionamiento del Tribunal en el Reino de los Países Bajos.

Artículo III

PERSONALIDAD JURÍDICA DEL TRIBUNAL

1. El Tribunal gozará de plena personalidad jurídica en el país anfitrión. En particular, esta personalidad jurídica incluirá la capacidad para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Interponer acciones legales.

2. A los efectos del presente artículo, el Tribunal estará representado por el Secretario.

Artículo IV

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN GENERAL Y DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

La Convención General y la Convención de Viena serán aplicables, mutatis mutandis, al Tribunal, sus propiedades, fondos y activos, a los locales del Tribunal, a los magistrados, al Fiscal y al Secretario, a los funcionarios del Tribunal y a las personas que desempeñan misiones para el Tribunal.

Artículo V

INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES DEL TRIBUNAL

1. Los locales del Tribunal son inviolables. Las autoridades competentes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que el Tribunal no sea desposeído de la totalidad o parte de los locales del Tribunal sin su consentimiento expreso. Las propiedades, fondos y activos del Tribunal, dondequiera que estén situados y quienquiera que los detenga, gozarán de inmunidad contra el registro, incautación, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de injerencia, ya sea en forma de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

2. Las autoridades competentes no podrán penetrar en los locales del Tribunal para desempeñar ninguna misión oficial a no ser con el consentimiento expreso o a solicitud del Secretario o un funcionario designado por él. Las decisiones judiciales y el cumplimiento o ejecución de los procesos legales, incluida la incautación de bienes privados, no podrán hacerse efectivas en los locales del Tribunal a no ser con el consentimiento del Secretario y de conformidad con las condiciones aprobadas por él.

3. En caso de incendio u otra emergencia que exija una acción de protección inmediata, o en el caso de que las autoridades competentes tengan motivo razonable para creer que se ha producido o está a punto de producirse esta emergencia en los locales del Tribunal, se presumirá que el Secretario o el funcionario designado por él han dado su consentimiento para realizar la entrada necesaria en los locales del Tribunal si no hubiera sido posible comunicarse con ninguno de ellos a tiempo.

4. Con sujeción a los párrafos 1, 2 y 3 supra, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para proteger los locales del Tribunal contra incendios u otras emergencias.

5. El Tribunal podrá expulsar o excluir de los locales del Tribunal a las personas que violen sus reglamentos.

Artículo VI

LEYES Y AUTORIDAD EN LOS LOCALES DEL TRIBUNAL

1. Los locales del Tribunal estarán sometidos al control y autoridad del Tribunal conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

/...

2. A menos que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo o en la Convención General, en los locales del Tribunal se aplicarán las leyes y reglamentos del país anfitrión.

3. El Tribunal estará facultado para promulgar los reglamentos aplicables en los locales del Tribunal con objeto de establecer las condiciones que han de regir todos los aspectos necesarios para el pleno desempeño de sus funciones. El Tribunal informará inmediatamente a las autoridades competentes de los reglamentos así promulgados de conformidad con este párrafo. Ninguna ley o reglamento del país anfitrión que sea incompatible con un reglamento del Tribunal será aplicable dentro de los locales del Tribunal en la medida de esta incompatibilidad.

4. Cualquier controversia entre el Tribunal y el país anfitrión, ya sea sobre si el presente artículo autoriza un reglamento del Tribunal o si las leyes o reglamentos del país anfitrión son incompatibles con cualquier reglamento del Tribunal autorizado por este artículo, deberá solucionarse cuanto antes por el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo XXVIII del presente Acuerdo. Hasta que se llegue a una solución, se aplicará el reglamento del Tribunal y las leyes o reglamentos del país anfitrión no serán aplicables en los locales del Tribunal en la medida en que el Tribunal mantenga que son incompatibles con su reglamento.

Artículo VII

PROTECCIÓN DE LOS LOCALES DEL TRIBUNAL Y DE SUS PROXIMIDADES

1. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para garantizar la seguridad y protección del Tribunal y velar para que no se perturbe la tranquilidad del Tribunal por la intrusión de personas o grupos de personas procedentes del exterior, o por los disturbios en las proximidades inmediatas, de los locales del Tribunal, y prestará a los locales del Tribunal la protección adecuada que sea necesaria.

2. Si así lo solicitan el Presidente o el Secretario del Tribunal, las autoridades competentes facilitarán la fuerza de policía adecuada necesaria para mantener el orden público en los locales del Tribunal o en sus proximidades inmediatas, y para desalojar a las personas de su interior.

Artículo VIII

FONDOS, ACTIVOS Y OTROS BIENES

1. El Tribunal, sus fondos, activos y otros bienes, dondequiera que estén situados y quienquiera que los detenga, gozarán de inmunidad contra toda forma de proceso legal, excepto en la medida en que, en un caso particular, el Tribunal haya renunciado expresamente a su inmunidad. Sin embargo, queda entendido que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida de ejecución.

2. El Tribunal podrá, sin estar limitado por controles financieros, reglamentaciones o suspensiones de ningún tipo:

a) Detener y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de cualquier clase y mantener y operar cuentas en cualquier divisa y convertir cualquier divisa que detenga en cualquier otra divisa;

b) Transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, o dentro del país anfitrión, a las Naciones Unidas o a cualquier otro organismo.

Artículo IX

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS DEL TRIBUNAL

Los archivos del Tribunal y en general todos los documentos y materiales puestos a disposición del Tribunal, que le pertenezcan o que el Tribunal utilice, dondequiera que estén situados en el país anfitrión y quienquiera que los detenga, serán inviolables.

Artículo X

EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y DERECHOS

1. En el ámbito de sus funciones oficiales, el Tribunal, sus activos, ingresos y demás bienes estarán exentos de todos los impuestos directos, incluidos entre otros el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre el patrimonio, el impuesto sobre las sociedades así como los impuestos directos que establezcan las autoridades locales y provinciales.

2. El Tribunal estará exento:

a) Previa solicitud, del impuesto sobre los vehículos automóviles con respecto a los vehículos utilizados para actividades oficiales;

b) Del impuesto sobre las operaciones de bolsa, impuestos sobre seguros, impuestos sobre el rendimiento del capital e impuestos sobre las transmisiones de bienes inmuebles;

c) De todos los derechos e impuestos de importación con respecto a los artículos, incluidas las publicaciones y vehículos automóviles, cuya importación o exportación por el Tribunal sea necesaria para el ejercicio de sus actividades oficiales;

d) Del impuesto sobre el valor añadido pagadero sobre cualquier artículo, incluidos los vehículos automóviles o servicios de valor considerable que sean necesarios para sus actividades oficiales. Estas demandas de exención deberán hacer únicamente con respecto a los bienes o servicios suministrados con carácter regular o que impliquen un gasto considerable;

e) Del impuesto sobre los bienes de consumo incluido en el precio de las bebidas alcohólicas, productos del tabaco e hidrocarburos, tales como gasóleos y combustibles para vehículos adquiridos por el Tribunal y que sean necesarios para sus actividades oficiales;

f) Del impuesto sobre los vehículos y motocicletas particulares de turismo (Belasting van personenauto's en motorrijwielen, BPM) con respecto a los vehículos utilizados en sus actividades oficiales.

3. Las exenciones previstas en los apartados d) y e) del párrafo 2 supra podrán concederse en forma de reembolso. Las exenciones mencionadas en el párrafo 2 supra se aplicarán de conformidad con las necesidades formales del país anfitrión. Sin embargo, estas necesidades no afectarán al principio general establecido en el presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los impuestos y derechos que se consideren tasas por servicios de utilidad pública, prestados a una tarifa fija de acuerdo con la cuantía de los servicios prestados y que puedan determinarse y describirse específicamente y de manera detallada.

5. Los artículos adquiridos o importados de conformidad con el párrafo 2 no podrán venderse, cederse o enajenarse de otra forma, salvo de conformidad con las condiciones convenidas con el Gobierno.

Artículo XI

SERVICIOS DE COMUNICACIONES

1. El Tribunal gozará, con respecto a sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el que otorgue el Gobierno a cualquier misión diplomática en materia de establecimiento y funcionamiento, prioridades, tarifas, derechos postales y telegráficos y de teleimpresoras, facsímiles, teléfonos y otros medios de comunicación, así como en las tarifas para la información a la prensa y la radio.

2. Ninguna correspondencia oficial o comunicación de otro tipo del Tribunal estará sujeta a censura por parte del Gobierno. Tal inmunidad respecto de la censura abarcará también a los materiales impresos y fotográficos y comunicaciones de datos electrónicos, así como a las demás formas de comunicación que utilice el Tribunal. El Tribunal tendrá derecho a utilizar claves y a enviar y recibir correspondencia y otros materiales o comunicaciones por correos o en valijas selladas, que en todos los casos serán inviolables y tendrán las mismas prerrogativas e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos.

3. El Tribunal tendrá derecho a utilizar equipo de radio u otras formas de telecomunicación en las frecuencias registradas de las Naciones Unidas y en las frecuencias que le asigne el Gobierno, entre las oficinas, instalaciones, locales y medios de transporte del Tribunal, dentro y fuera del país anfitrión, y en particular con la Corte Internacional de Justicia en La Haya, la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, las Oficinas de las Naciones Unidas en Viena y Ginebra y el territorio de la ex Yugoslavia.

4. Para el cumplimiento de sus fines, el Tribunal tendrá derecho a publicar libremente y sin restricciones dentro del país anfitrión de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo XII

SERVICIOS PÚBLICOS PARA LOS LOCALES DEL TRIBUNAL

1. Las autoridades competentes asegurarán, en condiciones equitativas y a pedido del Secretario o en su nombre, la prestación de los servicios públicos que necesite el Tribunal, entre ellos, servicios postales, telefónicos y telegráficos, electricidad, agua, gas, saneamiento, recogida de basura, protección contra incendios, transporte local y limpieza de las calles públicas.

2. En los casos en que los servicios de electricidad, agua, gas u otros mencionados en el párrafo 1 de este artículo sean prestados al Tribunal por las autoridades competentes, o en que los precios de tales servicios estén bajo el control de dichas autoridades, las tarifas de dichos servicios no superarán las tarifas comparables más bajas otorgadas a los organismos y órganos esenciales del Gobierno.

3. En caso de fuerza mayor que determine una interrupción total o parcial de los servicios mencionados, se otorgará al Tribunal para el cumplimiento de sus funciones la prioridad otorgada a los organismos y órganos esenciales de los gobiernos.

4. A pedido de las autoridades competentes, el Secretario, o un funcionario designado por él, hará los arreglos adecuados para permitir que representantes debidamente autorizados de los servicios públicos correspondientes inspeccionen, reparen, conserven, reconstruyan y reubiquen servicios, canalizaciones, colectores y alcantarillas en los locales del Tribunal en condiciones que no perturben de manera no razonable el desempeño de las funciones del Tribunal. Las autoridades competentes podrán realizar construcciones subterráneas en los locales del Tribunal únicamente después de consultar con el Secretario, o con un funcionario designado por él y en condiciones que no perturben el cumplimiento de las funciones del Tribunal.

Artículo XIII

BANDERA, EMBLEMA Y SEÑALES

El Tribunal tendrá derecho a enarbolar su bandera y exhibir su emblema y sus señales en los locales del Tribunal, y a estampar su bandera en los vehículos utilizados para fines oficiales.

Artículo XIV

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS MAGISTRADOS, EL FISCAL Y EL SECRETARIO

1. Los Magistrados, el Fiscal y el Secretario, así como los miembros de sus familias que formen parte de su casa y no tengan nacionalidad neerlandesa ni residencia permanente en el país anfitrión, gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los agentes diplomáticos, de conformidad con el derecho internacional y en particular con arreglo a la Convención General y a la Convención de Viena. Entre otras cosas, gozarán de:

- a) Inviolabilidad personal, incluida la inmunidad frente al arresto o la detención;
- b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, de conformidad con la Convención de Viena;
- c) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;
- d) Exención de las restricciones de inmigración, y de las obligaciones en materia de registro de extranjeros o servicio nacional;
- e) En materia de restricciones de cambio o divisas, las mismas facilidades que se otorguen a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;
- f) Respecto de su equipaje personal, las mismas inmunidades y facilidades que se otorguen a los agentes diplomáticos.

2. En caso de que el Tribunal aplique un sistema de pago de pensiones y rentas anuales a los ex Magistrados, Fiscales y Secretarios y a los familiares a su cargo, la exención del impuesto sobre la renta en el país anfitrión no se aplicará a dichas pensiones o rentas anuales.

3. Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los Magistrados, el Fiscal y el Secretario en interés del Tribunal y no en beneficio personal de cada uno de ellos. El derecho y el deber de renunciar a la inmunidad en todo caso en que tal renuncia no afecte al objeto para el cual se ha otorgado incumbirá, en lo tocante a los Magistrados, al Tribunal, con arreglo a su reglamento; en lo tocante al Fiscal y al Secretario, al Secretario General, en consulta con el Presidente.

Artículo XV

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL

1. Se otorgarán a los funcionarios del Tribunal, cualquiera sea su nacionalidad, las prerrogativas e inmunidades estipuladas en los artículos V y VII de la Convención General. Entre otras cosas:

/...

a) Gozarán de inmunidad judicial con respecto a sus expresiones orales o escritas y a todos los actos que realicen en su carácter oficial. Dicha inmunidad seguirá otorgándose luego de la terminación de su empleo con el Tribunal;

b) Gozarán de exoneración de tributos sobre los sueldos y emolumentos que les pague el Tribunal;

c) Gozarán de inmunidad respecto de las obligaciones de servicio nacional;

d) Gozarán igual que los miembros de su familia que formen parte de su casa, de inmunidad respecto de las restricciones en materia de inmigración y del registro de extranjeros;

e) Con respecto a las facilidades de cambio, se les otorgarán las mismas prerrogativas que se otorguen a los miembros de grado comparable de las misiones diplomáticas establecidas en el país anfitrión;

f) Se les otorgarán, así como a los miembros de su familia que formen parte de su casa, las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional que a los agentes diplomáticos;

g) Tendrán derecho a importar sin derechos ni impuestos, salvo los pagos por servicios, sus muebles y efectos en el momento en que asumen por primera vez su puesto en el país anfitrión;

2. Se otorgarán a los funcionarios de contratación internacional de categoría P-5 y categorías superiores que no tengan nacionalidad neerlandesa ni residencia permanente en el país anfitrión, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa que no tengan nacionalidad neerlandesa ni residencia permanente en el país anfitrión, las prerrogativas, inmunidades y facilidades que se otorguen a los miembros de grado comparable del personal diplomático de las misiones acreditadas ante el Gobierno.

3. Los funcionarios de contratación internacional también tendrán derecho a exportar sin derechos ni impuestos, cuando terminen sus funciones en el país anfitrión, sus muebles y efectos personales, incluso vehículos automóviles.

4. En caso de que el Tribunal aplique un sistema de pagos de pensiones y rentas anuales a los ex funcionarios del Tribunal y los familiares a su cargo, la exención del impuesto sobre la renta en el país anfitrión no se aplicará a dichas pensiones y rentas anuales.

5. Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios del Tribunal en interés del Tribunal y no para su beneficio personal. El derecho y el deber de renunciar a la inmunidad en cada caso particular, cuando tal renuncia no afecte al objeto para el cual se ha otorgado, incumbirá al Secretario General.

6. Los derechos y beneficios mencionados en el inciso g) del párrafo 1 y el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las

exigencias formales del país anfitrión. Sin embargo, dichas exigencias no podrán afectar a los principios generales establecidos en el presente artículo.

Artículo XVI

PERSONAL DE CONTRATACIÓN LOCAL Y REMUNERADO POR HORA

El personal contratado localmente por el Tribunal y remunerado por hora tendrá inmunidad judicial con respecto a sus expresiones orales y escritas y actos cumplidos en su carácter oficial para el Tribunal. Seguirá otorgándose dicha inmunidad luego de la terminación de su empleo con el Tribunal. Asimismo se les otorgarán las demás facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones para el Tribunal. Los términos y condiciones de su empleo estarán de acuerdo con las resoluciones, decisiones, estatutos, reglamentos y políticas pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo XVII

PERSONAS QUE DESEMPEÑAN MISIONES PARA EL TRIBUNAL

1. Las personas que desempeñen misiones para el Tribunal gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades estipuladas en los artículos VI y VII de la Convención General, que sean necesarias para ejercer con independencia sus funciones para el Tribunal.

2. El derecho y el deber de renunciar a la inmunidad mencionado en el párrafo 1 del presente artículo en cada caso particular en que tal renuncia no afecte a la administración de justicia por parte del Tribunal ni al objeto para el cual se ha otorgado, incumbirá al Presidente del Tribunal.

Artículo XVIII

TESTIGOS Y EXPERTOS QUE COMPAREZCAN ANTE EL TRIBUNAL

1. Sin perjuicio de la obligación del país anfitrión de cumplir con las solicitudes de asistencia formuladas o las órdenes emitidas por el Tribunal de conformidad con el artículo 29 de su Estatuto, los testigos y expertos que comparezcan desde fuera del país anfitrión por citación o a solicitud del Tribunal o del Fiscal no serán enjuiciados, detenidos, ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad por las autoridades del país anfitrión con respecto a actos o condenas anteriores a su entrada en el territorio del país anfitrión.

2. La inmunidad estipulada en el párrafo 1 del presente artículo cesará cuando un testigo o experto permanezca en el territorio del país anfitrión luego de haber tenido, durante un plazo de quince días consecutivos a contar de la fecha en que su presencia no sea necesaria para el Tribunal o el Fiscal, la oportunidad de partir, o habiendo salido de dicho territorio, haya regresado, a menos que dicho regreso se deba a otra citación o solicitud del Tribunal o el Fiscal.

3. Los testigos y expertos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna medida del país anfitrión que pueda afectar al ejercicio libre e independiente de sus funciones para el Tribunal.

Artículo XIX

DEFENSORES

1. El defensor de un sospechoso o acusado que haya sido admitido en tal carácter por el Tribunal no estará sujeto a ninguna medida del país anfitrión que pueda afectar al ejercicio libre e independiente de sus funciones con arreglo al Estatuto.

2. En particular, cuando el defensor tenga un certificado de que el Tribunal lo ha admitido como tal, se le otorgarán:

- a) Exención de las restricciones a la inmigración;
- b) Inviolabilidad de todos los documentos relacionados con el ejercicio de sus funciones como defensor de un sospechoso o acusado;
- c) Inmunidad de jurisdicción penal y civil con respecto a sus expresiones orales o escritas y actos cumplidos en su carácter oficial de defensor. Dicha inmunidad seguirá otorgándoseles luego de la terminación de sus funciones como defensores de un sospechoso o acusado.

3. El presente artículo rige sin perjuicio de las reglas disciplinarias que sean aplicables al defensor.

4. El derecho y el deber de renunciar a la inmunidad mencionada en el párrafo 2 del presente artículo en cada caso particular en que tal renuncia no afecte a la administración de justicia por parte del Tribunal ni al objeto por el cual se otorgó, incumbirá al Secretario General.

Artículo XX

EL SOSPECHOSO O ACUSADO

1. El país anfitrión no ejercerá su jurisdicción penal sobre las personas presentes en su territorio, que vayan a ser o hayan sido transferidas a los locales del Tribunal como sospechosas o acusadas en cumplimiento de una solicitud o una orden del Tribunal, con respecto a actos, omisiones o condenas anteriores a su entrada al territorio del país anfitrión.

2. La inmunidad estipulada en el presente artículo cesará cuando la persona, permanezca en el territorio del país anfitrión luego de haber sido absuelta, o liberada por otros motivos, por el Tribunal, y de haber tenido oportunidad de partir durante un plazo de quince días consecutivos a partir de la fecha de su liberación, o habiendo salido de dicho territorio, haya regresado.

Artículo XXI

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades, todas las personas que gocen de ellas tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos del país anfitrión. Asimismo tienen el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del país anfitrión.

2. El Tribunal cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar que se produzca cualquier clase de abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades otorgadas con arreglo al presente Acuerdo.

3. El Tribunal observará todas las directrices de seguridad convenidas con el país anfitrión o emitidas, en coordinación con el Servicio de Seguridad de las Naciones Unidas, por las autoridades competentes responsables en materia de condiciones de seguridad dentro de la institución penitenciaria del país anfitrión en que esté ubicada la zona de detención del Tribunal, así como todas las directrices de las autoridades competentes responsables de los reglamentos de prevención de incendios.

Artículo XXII

NOTIFICACIÓN

1. El Secretario notificará al Gobierno de los nombres y categorías de personas mencionadas en el presente Acuerdo, en particular los Magistrados, los Fiscales, los funcionarios del Tribunal, las personas que desempeñen misiones para el Tribunal, los defensores admitidos por el Tribunal, y los testigos y expertos llamados a comparecer ante el Tribunal o el Fiscal, así como de todo cambio en su condición.

2. El Secretario notificará al Gobierno del nombre y la identidad de cada uno de los funcionarios del Tribunal que tengan derecho a portar armas de fuego a los locales del Tribunal, así como el nombre, tipo, calibre y número de serie del arma o las armas de que dispongan.

Artículo XXIII

ENTRADA AL PAÍS ANFITRIÓN, SALIDA DE ÉL Y MOVIMIENTOS DENTRO DE ÉL

Todas las personas mencionadas en los artículos XIV, XV, XVII, XVIII y XIX del presente Acuerdo cuyos nombres hayan sido comunicados al Gobierno por el Secretario tendrán derecho, sin obstáculo alguno, a entrar al país anfitrión, a salir de él y a moverse dentro de él, según proceda y para los fines del Tribunal. Se les otorgarán facilidades para viajar sin demora. Las visas y los permisos o licencias de entrada, cuando se exijan, se otorgarán gratuitamente y con la mayor celeridad posible. Se otorgarán las mismas facilidades a las

personas que acompañen a los testigos, cuando ese hecho haya sido comunicado al Gobierno por el Secretario.

Artículo XXIV

LAISSEZ-PASSER Y CERTIFICADO DE LAS NACIONES UNIDAS

1. El Gobierno aceptará y reconocerá al Laissez-passer de las Naciones Unidas como documento válido de viaje.
2. De conformidad con lo dispuesto en la sección 26 de la Convención General, el Gobierno reconocerá y aceptará el certificado de las Naciones Unidas expedido a las personas que viajen en relación con las funciones del Tribunal. El Gobierno conviene en estampar las visas necesarias en tales certificados.

Artículo XXV

TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

1. El Gobierno, previa solicitud del Tribunal, expedirá a las personas mencionadas en los artículos XIV, XV, XVIII, XIX y XX de este Acuerdo, tarjetas de identificación que certificarán su estatuto con arreglo a este Acuerdo.
2. El Servicio de Seguridad del Tribunal llevará un archivo fotográfico y otros archivos apropiados de los sospechosos y acusados mencionados en el artículo XXI.

Artículo XXVI

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PRESENTE ACUERDO

Las autoridades competentes tomarán las medidas eficaces y adecuadas necesarias para garantizar la seguridad y protección apropiadas de las personas mencionadas en este Acuerdo, lo que es indispensable para que el Tribunal pueda funcionar en debida forma sin injerencias de ningún tipo.

Artículo XXVII

SEGURIDAD SOCIAL Y CAJA DE PENSIONES

1. Los funcionarios del Tribunal estarán sujetos al Estatuto y al Reglamento del Personal de las Naciones Unidas y, en el caso de que su nombramiento abarque un período de seis meses o más, estarán afiliados a la Caja de Pensiones de las Naciones Unidas. En consecuencia, tales funcionarios quedarán exentos de todas las cotizaciones obligatorias a las instituciones de seguridad social de los Países Bajos. Por consiguiente, no estarán protegidos contra los riesgos mencionados en la reglamentación de la seguridad social de los Países Bajos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 supra se aplicarán mutatis mutandis a los miembros de la familia que formen parte de la casa de las personas mencionadas en el párrafo 1 supra, a menos que ocupen un empleo o trabajen por cuenta propia en el país anfitrión o perciban prestaciones de seguridad social de los Países Bajos.

Artículo XXVIII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. El Tribunal adoptará las disposiciones necesarias para resolver de un modo apropiado:

a) Las controversias derivadas de contratos y otras controversias de derecho privado en que el Tribunal sea parte;

b) Las controversias en que sea parte un funcionario del Tribunal que goce de inmunidad en razón de su cargo oficial, siempre que no medie renuncia a esa inmunidad.

2. Toda controversia entre las Partes acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo o del reglamento del Tribunal que no sea posible resolver de forma amistosa se someterá, previa solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, a un tribunal arbitral compuesto de tres árbitros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros designados de esa manera escogerán de común acuerdo un tercer árbitro que presidirá el tribunal. Cuando una de las Partes no haya designado su árbitro y no lo haga dentro de los dos meses siguientes a una invitación de la otra Parte a que lo designe, la otra Parte podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe el nombramiento necesario. En el caso de que los dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe el nombramiento necesario. Las Partes redactarán un acuerdo especial en que se especifique el objeto de la controversia. Si ese acuerdo no se concertara en un plazo de dos meses a contar de la fecha en que se haya solicitado el arbitraje, se podrá someter la controversia al tribunal arbitral previa solicitud de cualquiera de las Partes. A menos que las Partes decidan otra cosa, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento. El tribunal arbitral dictará su fallo por mayoría de votos con arreglo a las normas de derecho internacional aplicables. En defecto de tales normas, fallará ex aequo et bono. El fallo será definitivo y obligará a las Partes en la controversia aunque se adopte sin la comparecencia de una de ellas.

Artículo XXIX

DISPOSICIONES FINALES

1. Las disposiciones de este Acuerdo serán complementarias de las disposiciones de la Convención General y de la Convención de Viena, aunque en el caso de esta última únicamente en la medida en que se refiera y sea pertinente respecto de las prerrogativas, las inmunidades y facilidades conferidas a

/...

determinadas categorías de personas con arreglo a este Acuerdo. En la medida en que se refieran al mismo asunto una disposición de este Acuerdo y una disposición de la Convención General o de la Convención de Viena, las dos disposiciones serán aplicables y ninguna de ellas limitará el efecto de la otra.

2. Este Acuerdo se podrá enmendar de mutuo acuerdo en cualquier momento a pedido de cualquiera de las Partes.

3. En el caso de que la sede del Tribunal sea trasladada fuera del territorio del país anfitrión o de que el Tribunal se disuelva, este Acuerdo cesará en su vigencia, a excepción de aquellas disposiciones que sean aplicables en relación con la terminación regular de las actividades del Tribunal en su sede en el país anfitrión y para disponer de sus bienes radicados en él, así como de las disposiciones que confieran inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las opiniones expresadas oralmente o por escrito o de los actos realizados en el desempeño de funciones oficiales, inclusive después de la cesación del empleo en el Tribunal.

4. Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán provisionalmente a contar de la fecha de su firma.

5. Este Acuerdo entrará en vigor un día después de que cada Parte haya notificado a la otra por escrito que se han cumplido los requisitos para su entrada en vigor.

6. Respecto del Reino de los Países Bajos este Acuerdo se aplicará únicamente a la parte del Reino situada en Europa.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en ... el ... de 1994, por duplicado, en lengua inglesa.

Por el Gobierno del Reino de
los Países Bajos

Por las Naciones Unidas

PROYECTO DE CARTA DIRIGIDA A LAS NACIONES UNIDAS
POR EL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS COMO PARTE
DE UN CANJE DE NOTAS

Muy Señor mío:

Con ocasión de la firma del Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y las Naciones Unidas sobre la sede del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, cumpla con referirme a las conversaciones mantenidas por los representantes del Gobierno del Reino de los Países Bajos y los de las Naciones Unidas a propósito de la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones del Acuerdo.

En nombre del Gobierno de los Países Bajos, tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento.

Las Partes entienden que ninguna de las normas reglamentarias, que el Tribunal disponga aplicar en el ejercicio de las facultades que le confiere el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo se referirá a cuestión alguna que guarde relación con el tratamiento del sospechoso o acusado o de otras personas detenidas en los locales del Tribunal; el Tribunal resolverá estos asuntos en virtud de la competencia que le confiere el artículo 15 del Estatuto del Tribunal, aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993.

Las Partes entienden que las exenciones, los derechos y los beneficios mencionados en el párrafo 2 del artículo X, en el inciso g) del párrafo 1 y en el párrafo 3 del artículo XV, se concederán en consonancia con los requisitos formales del país anfitrión que, sin embargo, no privarán al Tribunal ni a sus funcionarios de tales exenciones, derechos y beneficios, ni reducirán en forma alguna su alcance.

En lo que respecta a las disposiciones del inciso g) del párrafo 1, se entiende que la expresión "muebles y efectos" abarca los vehículos automóviles.

Las Partes entienden, además, que todos los vehículos automóviles oficiales del Tribunal contarán con el correspondiente seguro de responsabilidad civil, y que se encargará a todos los funcionarios del Tribunal, y a todas las personas que se desempeñen en misiones que posean o conduzcan vehículos automóviles que contraten un seguro apropiado de responsabilidad civil en los Países Bajos.

Las Partes entienden que, si el Tribunal lo solicita, las autoridades competentes del país anfitrión no pondrán obstáculos para que las personas mencionadas en el artículo XX del Acuerdo entren en los Países Bajos, salgan de su territorio o circulen dentro de él.

Le agradecería que tuviera a bien confirmar que lo que precede es también el entendimiento de las Naciones Unidas.

/...

PROYECTO DE CARTA DIRIGIDA AL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS
POR LAS NACIONES UNIDAS COMO PARTE DE UN CANJE DE NOTAS

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la carta de Vuestra Excelencia de ____ de 1994, en que confirma el entendimiento de su Gobierno respecto de la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Reino de los Países Bajos relativo a la sede del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

En consonancia con la petición de Vuestra Excelencia, cumplo con confirmar, en nombre de las Naciones Unidas, que los entendimientos reflejados en la carta citada se corresponden plenamente con las opiniones de las Naciones Unidas sobre el tema.
